



Magistrado Ponente Dra. Ángela Stella Duarte Gutierrez

RESOLUCION No. CSJHUR22-24
25 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El señor Jhon Jairo Castañeda Narváez, mediante escrito recibido en esta Corporación el 11 de enero de 2022, solicitó adelantar vigilancia judicial al proceso penal con radicado 41001600071620070010300, que conoció el Juzgado 11 Penal Municipal de Neiva, argumentando inconformidades en el trámite del proceso penal adelantado en su contra, por la falta de garantías constitucionales.

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Conclusión.

En el presente caso, no encuentra esta Corporación una actuación judicial pendiente por resolver en el curso del proceso penal y de la cual se pueda predicar una presunta mora judicial por parte del Juzgado 11 Penal Municipal de Neiva, pues revisada la consulta de actuaciones, el proceso cuenta con sentencia del 8 de noviembre de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, en el presente caso, el usuario refiere inconformidad frente al procedimiento y decisiones proferidas por el despacho al interior del proceso, se debe indicar que este Consejo Seccional carece de tal competencia, toda vez, que la facultad conferida en el trámite administrativo de vigilancia judicial se condiciona a la verificación y control de los términos judiciales para que se garantice una administración de justicia eficaz, por lo cual esta corporación se abstendrá de adelantar este mecanismo, por no reunir los presupuestos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir el objeto y razón de ser de la vigilancia es la mora judicial, fenómeno que no se configura, porque el proceso ya culminó con la sentencia.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenará remitir la queja ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que si a bien lo considera, se adelante la correspondiente investigación disciplinaria, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 114, numeral 2 y el artículo 257 A, de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Jhon Jairo Castañeda Narváez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jhon Jairo Castañeda Narváez, en su condición de solicitante, y, a manera de comunicación remítase copia de la misma, al doctor Juan Carlos Ortiz Rivera, Juez 11 Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. REMITIR la queja objeto de las presentes diligencias, para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, con el fin de que si a bien lo considera, se adelante la correspondiente investigación disciplinaria, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 114, numeral 2 y el artículo 257 A, de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ASDG/LYCT